

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|---|
| ACCIÓN: | INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA |
| PROCESO N°. | 11001-33-42-055-2020-00184-00 |
| ACCIONANTE: | JOSÉ DAIME AGUJA CONDE |
| ACCIONADO: | UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV |
| ASUNTO: | INICIA INCIDENTE DE DESACATO |

Procede este Despacho, a **dar inicio al incidente de desacato**, acorde con lo establecido en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra del **Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV**, Doctor Enrique Ardila Franco, por cuanto se ha promovido dicho incidente aduciendo el incumplimiento de fallo proferido por este Juzgado el 24 de agosto de 2020, accediendo a las pretensiones de la demanda, mediante la cual se hizo la siguiente declaración:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición, del señor **JOSÉ DAIME AGUJA CONDE**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.345.008, y negar los demás, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- ORDENAR al Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, o a quién haga sus veces, que dentro del término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo el derecho de petición del accionante de fecha 28 de febrero de 2020, con radicado N°. 2020-711-167074-2, **indicando puntualmente la causal por la cual al señor José Daime Aguja Conde, identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.345.008, no se le concedió la Indemnización Administrativa correspondiente a los 27 SMMLV, y notificar la misma al tutelante**, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, copia de dicha respuesta y notificación deben ser enviadas a esta sede judicial. Negrilla y subrayado fuera de texto.

Es así, que **previo a iniciar el incidente**, mediante autos del 17 y 28 de septiembre del 2020, se requirió al **Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV**, Doctor Enrique Ardila Franco, o quien haga sus veces, para que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela del 28 de mayo de 2020, a lo que en respuesta de 18 de septiembre del 2020, informó que esa Unidad mediante Comunicación N°. 20207205432841 14 de marzo de 2020, contestó la petición del accionante, información que fue reiterada por la entidad en respuesta al segundo requerimiento de 30 de septiembre de 2020; sin embargo, este despacho observa, que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de 24 de agosto de 2020, ya que al accionante **no se le ha indicado puntualmente la causal por la cual no se le concedió la Indemnización Administrativa correspondiente a los 27 SMMLV.**

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial observó que a la fecha no se ha dado una respuesta de fondo a petición puntual del accionante, o por lo menos, no se aportó prueba de ello.

Finalmente, es necesario advertir que este despacho para efectos de las notificaciones que se surten en el presente incidente, acoge lo expresado por la Corte Constitucional, quien al referirse a la notificación del inicio del incidente de desacato, indicó:

... la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales (...) Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve.¹ Negrillas fuera de texto

Posteriormente, la Alta Corporación, en Auto 236 de 2013, señaló:

En consecuencia, la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente. Negrillas fuera de texto

Es decir, ni el inicio del incidente de desacato ni el auto que lo resuelve, se notifican personalmente, sino a través de los medios más eficaces y expeditos, para que se tenga conocimiento por parte del incidentado y se logren los fines del amparo.

Atendiendo lo anterior, **resuelve:**

PRIMERO.- INICIAR incidente de desacato, en contra del Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, Doctor **Enrique Ardila Franco, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.927.163**, de acuerdo a lo arriba anotado.

SEGUNDO.- Conforme a lo expuesto, por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia al Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, Doctor Enrique Ardila Franco, a través de los correos electrónicos de **la entidad**, y, a: **enrique.ardila@unidadvictimas.gov.co** y **enriqueardila@hotmail.com**

TERCERO.- Según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso - CGP, **SE ORDENA CORRER TRASLADO**, por el término de **tres (3) días**, para que ejerza su derecho de defensa, informe sobre el cumplimiento de dicha providencia, solicite las pruebas que pretenda hacer valer, y acompañen los medios de prueba que se encuentren en su poder y que no obren en el expediente.

CUARTO.- Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-343 de 2011.

QUINTO.- Por la secretaría del Juzgado, **COMUNICAR** por el medio más expedito, al señor **JOSÉ DAIME AGUJA CONDE**, el contenido de la presente decisión.

SEXTO.- ADVERTIR a la autoridad accionada que al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla una orden de un juez de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta 20 salarios mínimos mensuales.

Por la secretaría del Juzgado, líbrense las notificaciones y comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

891afe346e3d6ab02256657028d80eb7424879ccd37e1419d7c34fc44b01dc9e

Documento generado en 06/10/2020 12:48:45 p.m.